

General Roca, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**NOVOA BARRIA, MARTIN JOEL C/ FRUTAS ROBERTS S.R.L. S/ CONCILIACIÓN LABORAL - CONCILIACION LABORAL -RO-01223-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver respecto de la homologación del acuerdo celebrado por las partes en CIMARC, pasamos a expedirnos.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, integrado el tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente por encontrarse desintegrado el Tribunal.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Víctorio Gerometta** dijeron:

CONSIDERANDO: que los acuerdos conciliatorios en sede laboral requieren para su validez su homologación por la autoridad judicial, quien deberá para ello evaluar que el acuerdo alcanzado constituya una justa composición de los derechos e intereses de las partes, y que no se encuentre vulnerado el orden público laboral conforme lo dispuesto por los arts. 15 y 12 de la Ley 20.744, que establecen la irrenunciabilidad de los derechos asignados al trabajador por la ley.-

Concorde con ello, la norma procesal Art. 18 de la Ley 5631 y la Ley 5450 de Río Negro, prevén el requisito de homologación de los acuerdos conciliatorios a los que arriben las partes, a fin de que ello opere como medio extintivo del proceso y adquiera efecto de cosa juzgada.

Atento que la propuesta de acuerdo traída a resolver refleja una posición contradictoria de la parte demandada al negar por un lado la relación laboral con el Sr. Novoa Barria Martin Joel, mediante carta documento y por el otro, al reconocerla al extender Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, y a su vez teniendo en cuenta la antigüedad del trabajador, los datos esenciales que surgen de los telegramas y documentación acompañada, se adelanta que el acuerdo celebrado por las partes y la conciliadora interviniente Dra. Eliana Noelia Aguilar y el monto consignado en el mismo no resulta una justa composición de los derechos e intereses de las parte actora.

Al respecto se ha dicho: "Los acuerdos conciliatorios son rutina en materia laboral, pero no todo acuerdo debe ser mecánicamente homologado sin análisis. El Tribunal no es un mero espectador que da fe de aspectos extrínsecos al acto. La homologación implica un pronunciamiento sobre la validez intrínseca y es necesario analizar si en el caso concreto no se fuerzan los límites del art. 15 LCT mediante el intento de consagrar una solución injusta y notoriamente opuesta, no sólo al interés de una de las partes, sino

también al interés social de que prevalezca el derecho." CNAT SALA V 4-7-97; LCT com y anot Sardegna, Ed Universidad, p. 106.-

Por todo lo cual corresponde **RECHAZAR LA HOMOLOGACIÓN** del acuerdo celebrado ante CIMARC.-

La Dra. María del Carmen Vicente, se abstiene de emitir su voto atento mediar conformidad en los votos preopinantes (cfr. Art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Archívense las presentes actuaciones.-

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza z subrogante
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 22/12/2025

Ante mí:
Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera